



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013103019-2022-00307-00

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El H. Tribunal Superior de Cali- Sala Mixta MP Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota, en providencia de marzo 7 de 2024, declaró que la competencia para conocer el proceso **Verbal de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho**, formulado por **Marisela Cecilia Díaz Santamaría** contra **Luis Alfonso Vanegas Puerta**, corresponde a este juzgado, por lo que se procede a calificar la demanda, hallando las siguientes falencias:

1. Debe precisar en el poder, el tipo de proceso que pretende adelantar, pues solo hace referencia a un proceso "*Declarativo - Verbal*". En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Art. 74 CGP).

2. Del contenido de la demanda se tiene que versa sobre la declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho, sin embargo, se hace mención a los aspectos *i)* convivencia bajo el mismo techo *ii)* procreación de hijos *iii)* que el inmueble fue adquirido "durante la unión".

En consecuencia, el apoderado deberá adecuar la demanda – hechos y pretensiones— a la acción declarativa que pretende adelantar, excluyendo los hechos que no guarden ninguna clase de relación con la acción civil.

3. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-40482 (no mayor a 30 días calendario).

4. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22 11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta, en providencia de marzo 7 de 2024.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2024

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2cad2e72e0ff1e35fd803d5809f2f70e26b96f86b8e954c85b739d6249cd0b**

Documento generado en 20/03/2024 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>